



H.C. de Diputados

Legislatura de San Luis

Ley N° II-1010-2019

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis,
sancionan con fuerza de
Ley*

“CENTROS DE ESTUDIANTES - NIVEL SECUNDARIO”

- ARTÍCULO 1°.- El Estado Provincial debe garantizar y promover la creación de organismos de representación bajo la forma Centros de Estudiantes, en todos los establecimientos educativos con Nivel de Educación Secundaria. El Centro de Estudiantes será el órgano de participación y discusión para la defensa y protección de los derechos de cada estudiante y la institución escolar. Habrá un único Centro de Estudiantes por cada establecimiento y el mismo será elegido por el voto directo de cada uno de los/as estudiantes del Nivel Secundario.-
- ARTÍCULO 2°.- Son fines de la presente Ley:
- Fomentar la creación de Centros de Estudiantes en todos los establecimientos educativos que cuenten con Nivel de Educación Secundaria;
 - Estimular la participación de los/as estudiantes en actividades políticas y comunitarias;
 - Garantizar la libertad de expresión, incentivando el diálogo como una forma alternativa en la resolución de conflictos;
 - Promover la participación activa del estudiantado en la toma de decisiones atinentes al ejercicio de sus derechos como tales.-
- ARTÍCULO 3°.- Los objetivos de los Centros de Estudiantes son:
- Propiciar la internalización de los valores democráticos como sistema de gobierno, garantizando la pluralidad de ideas, la defensa del sistema democrático participativo y la defensa de los derechos humanos;
 - Generar mayor inclusión y contención entre los/as jóvenes, brindando acompañamiento y apoyo a quienes se encuentren en situación de vulnerabilidad, tales como víctimas de discriminaciones, propiciando un espacio de debate y reflexión entre los/as adolescentes de la Institución Educativa respecto a los diversos temas sociales y culturales que atraviesan directamente el ámbito escolar;
 - Defender y asegurar el pleno ejercicio de los derechos estudiantiles;
 - Participar de posibles soluciones alternativas a problemáticas estudiantiles que se generen;
 - Velar la tarea académica y administrativa de las Instituciones Educativas;
 - Representar equitativamente a los/as estudiantes de la institución educativa;
 - Fomentar la participación de los/as estudiantes en cuestiones artísticas, deportivas, recreativas y sociales;
 - Contribuir al desarrollo de una cultura política pluralista en la búsqueda de consensos y la armonización de las diferencias a través de la discusión y deliberación;
 - Contribuir al desarrollo de la capacidad de elección y decisión en un marco de libertad y responsabilidad;
 - Respetar la equidad de género de cada establecimiento educativo en la conformación de las listas.-
- ARTÍCULO 4°.- Conformación del Centro de Estudiantes: Los centros de estudiantes surgen por la iniciativa de los/as estudiantes, conformándose por los mismos, sin intervención ni participación por parte del equipo directivo, docentes y/o administrativos del establecimiento escolar. Pueden participar todos/as los/as estudiantes de una misma escuela que acrediten la condición de regulares. La participación es optativa, no así la votación de autoridades del Centro, proceso que involucrará a todos/as los/as estudiantes.-



H.C. de Diputados

Legislatura de San Luis

- ARTÍCULO 5°.-** Los docentes y el personal administrativo de la institución escolar, fomentarán y asesorarán a los/as alumnos/as respecto de la conformación, integración del centro, creación del estatuto y demás cuestiones que los/as estudiantes consideren necesarios, siendo independiente de dicho personal la elección, los objetivos y formas; garantizando las condiciones de funcionamiento del centro de estudiantes. En caso de detectarse injerencia en aquellas cuestiones prohibidas, los/as estudiantes podrán informar a las Autoridades Ministeriales y/o a la comunidad educativa constituida por representantes estudiantiles, docentes, familias y personal administrativo a los fines de que se adopten las medidas correspondientes.-
- ARTÍCULO 6°.-** En los establecimientos donde no existiese Centro de Estudiantes al momento de la vigencia de la presente Ley, las autoridades de los mismos deberán convocar en cada uno de los cursos a la elección de UN/A (1) delegado/a titular y UN/A (1) delegado/a suplente. Dentro de los DIEZ (10) días posteriores a la elección, los/as delegados/as titulares se reunirán en el cuerpo de Delegados constituyendo el Centro de Estudiantes y procederán en el mismo acto a elegir los/as integrantes de la Junta Electoral y a convocar a la elección de las autoridades de la Comisión Directiva del Centro de Estudiantes en un plazo máximo de TREINTA (30) días.-
- ARTÍCULO 7°.-** Conformación y funciones:
- a) Presidente: presidir el centro e informar sobre las decisiones adoptadas en conjunto con sus miembros;
 - b) Vicepresidente: reemplazar al Presidente en caso de ausencia del mismo;
 - c) Secretario/a: asentar en el libro de acta cada reunión que se lleve a cabo, recabando la forma de todos los presentes;
 - d) TRES (3) vocales titulares: participar de las reuniones y con voz y voto en la adopción de decisiones;
 - e) TRES (3) vocales suplentes: reemplazar a los vocales en caso de ausencia; no obstante ante la presencia de los titulares podrán participar en las reuniones, con voz pero sin voto;
 - f) UN/A (1) tesorero/a: gestionar y controlar los fondos recaudados en actividades que se realicen con dicho fin;
 - g) Demás miembros en calidad de participantes: intervenir en las reuniones que se lleven a cabo, pudiendo exponer sus inquietudes o realizar observaciones que consideren necesarias, pero sin poder votar en la toma de decisiones.-
- ARTÍCULO 8°.-** Duración: Las autoridades del Centro de Estudiantes, durarán en sus funciones por el término de UN (1) año, pudiendo ser reelectas por una sola vez.-
- ARTÍCULO 9°.-** De los estatutos: Cada Centro de Estudiantes deberá elaborar su propio estatuto, en el mismo se deberá fijar:
- a) Objetivos;
 - b) Órganos que lo componen;
 - c) Funciones;
 - d) Procedimiento a respetar en la toma de decisiones;
 - e) Fijación de los destinos de los fondos recaudados.
- La aprobación de los mismos será realizada por una comisión creada a tal efecto, constituida por Director, Regente, Docente asignado de acuerdo a su idoneidad en la temática y tutores designados como representantes por los demás padres y madres. En caso de no ser aprobado el mismo, podrán los estudiantes recurrir a las Autoridades Ministeriales, a fin de dirimir las cuestiones que se hayan suscitado al respecto.-
- ARTÍCULO 10.-** Elección de los Centros de Estudiantes en la Institución: La elección se llevará a cabo por lista única y simple mayoría de votos. El Cuerpo Directivo facilitará a cada Centro un padrón estudiantil y demás instrumentos necesarios para el día de los comicios. El recuento de votos se llevará a cabo con la presencia de cada uno de los



H.C. de Diputados

Legislatura de San Luis

fiscales designados por cada una de las listas y los veedores, sin interferencia de personas externas a la institución, con excepción de las Autoridades Ministeriales asignadas y previamente informadas.-

- ARTÍCULO 11.- La Autoridad Directiva de cada establecimiento educativo para la puesta en marcha, vigencia y funcionamiento efectivo del Centro de Estudiantes, deberá:
- a) Arbitrar las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento del Centro de Estudiantes en un espacio físico dentro del establecimiento educativo, designado al efecto y de temporalidad permanente;
 - b) Poner en conocimiento de la comunidad educativa la presente Ley, asesorando y facilitando los medios necesarios para la implementación y funcionamiento del Centro de Estudiantes;
 - c) Brindar el apoyo para el desarrollo de sus actividades;
 - d) Disponer de los medios necesarios para facilitar las elecciones de las Autoridades del Centro de Estudiantes;
 - e) Poner a disposición del alumnado CUARENTA Y CINCO (45) días antes de la elección y en un lugar público y de fácil acceso, un padrón provisorio con el total de estudiantes regulares.-

ARTÍCULO 12.- El Ministerio de Educación, a través de sus organismos competentes, será la Autoridad de Aplicación de la presente Ley. Siendo el encargado de la promoción en la creación de diferentes centros en cada institución escolar y garantizando el ejercicio de los derechos, dentro del marco establecido en la presente Ley.-

ARTÍCULO 13.- El Poder Ejecutivo de la provincia de San Luis, reglamentará la presente Ley dentro del plazo de NOVENTA (90) días desde su publicación.-

ARTÍCULO 14.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Legislatura de la provincia de San Luis, a once días de septiembre de dos mil diecinueve.-

CARMELO EDUARDO MIRABILE
Presidente
Cámara de Diputados
San Luis

Sr. CARLOS YBRHAIN PONCE
Presidente
Cámara de Senadores
San Luis

Dr. SAID ALUME SBODIO
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Sr. RAMÓN ALBERTO LEYES
Secretario Legislativo
Cámara de Senadores
San Luis